



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el acuerdo definitivo adoptado por el pleno corporativo en sesión extraordinaria de fecha 2 de diciembre de 2021, sobre establecimiento de la tasa por prestación del servicio público local de recogida de basura y de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de este tributo, que se ha elevado automáticamente a definitivo, al no presentarse reclamaciones durante el plazo de información pública.

TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de Ley General Tributaria.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
Epígrafe 1º Vivienda.



–Por cada vivienda: 72,00 € anuales.

Epígrafe 2º Locales comerciales y hosteleros.

–Por cada comercio o establecimiento industrial en núcleo urbano: 120,00 € anuales.

–Por cada establecimiento hostelero (bares y/o restaurantes): 160,00 € anuales.

Epígrafe 3º Industria

–Por cada establecimiento industrial/hostelero fuera del núcleo urbano: 200,00 € anuales.

2. Por darse de alta en el servicio de recogida de basura: 10 €.

4. Por cambio de titularidad de basura: 10 €.

Están exentos los cambios a favor de cónyuge y demás familiares hasta el primer grado de consanguinidad, debiendo estar al corriente de pago el anterior titular, siendo obligación de pago del canon anteriormente establecido el solicitante del cambio de titularidad, a partir de cuyo momento surtirán efectos, de no producirse la solicitud de cambio, tiene la consideración de sustituto el titular del servicio hasta la fecha.

Para proceder al cambio de titularidad deberá adjuntarse a la solicitud la siguiente documentación:

1. Copia de la escritura donde de forma fehaciente queda especificado la titularidad del nuevo propietario.

2. Fotocopia del D.N.I., del nuevo titular.

3. Fotocopia del recibo del trimestre anterior.

En aquellos supuestos en los que exista petición expresa de baja por parte del anterior titular, la solicitud del nuevo titular se considerará a todos los efectos alta nueva, asumiendo el nuevo titular el total de los derechos y obligaciones que ello lleve consigo debiendo abonar el nuevo titular el consumo desde la fecha de baja de la solicitud.

5. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible.

VI. DEVENGO

Artículo 6

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la cuota se devengará el primer día cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

VII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7

1. El alta en esta tasa, se realizará a instancia de parte, o de oficio en su defecto.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días desde que se haya recibido por la Administración del Estado y la de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha la comunicación del presente acuerdo en los términos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA. La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que con fecha de 20 de diciembre de 2007, el pleno de esta Corporación ha aprobado la modificación de la presente Ordenanza, entrando en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 300, de 31 de diciembre de 2007, con fecha de 30 de enero de 2008”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Pantoja, 9 de febrero de 2022.–El Alcalde, Julián Torrejón Moreno.